



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00076-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Jheyson Mauricio Giraldo Gallego. Vs. Demandado: Bertulfo Molina Cuartas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto de Interlocutorio No. 1163

Sevilla, Valle, Veintiuno (21) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JHEYSON MAURICIO GIRALDO GALLEGO
DEMANDADO: BERTULFO MOLINA CUARTAS
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00076-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver solicitud relacionada con el desistimiento de las pretensiones, allegada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la petición y las actuaciones desplegadas en el plenario, se pudo percatar este Servidor Judicial de varias situaciones a saber:

En primer lugar, afirma la parte actora en su escrito petitorio, que desiste de la presente demanda ejecutiva por cuanto demandante y demandado han llegado a una conciliación extrajudicial, el día 24 de Noviembre del año 2021, conforme al escrito que se anexa, el cual no fue allegado al plenario para el Despacho verificar si se cumplen los requisitos para su aceptación y consecuencias jurídicas que de ella emanen.

En segundo lugar, se manifiesta en el memorial que a la fecha de presentación del escrito no se había realizado la notificación personal por cuanto el demandado se había enterado de la demanda cuando se hizo efectiva la medida cautelar de secuestro, cosa que también se encuentra alejada de la realidad, toda vez que se puede verificar claramente que a contrario de lo indicado, el demandado fue debidamente notificado, tanto así que fue librado auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se liquidaron y aprobaron costas, de igual manera el apoderado de la parte demandante, presentó la liquidación del crédito a la cual se impartió el trámite legal respectivo, habiendo sido modificada por el Despacho y la última petición que reposaba antes de esta que se resuelve, estaba relacionada con la fijación de fecha y hora para el remate del bien aprehendido en este asunto.

En este orden de ideas y en aplicación de lo regulado en el artículo 314 del CGP, que establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**, situación que no se ajusta al devenir procesal, toda vez que a contrario sensu, en la presente causa ejecutiva, como se ha indicado en el desarrollo de esta providencia, ya existe auto que dispuso seguir adelante con la ejecución de la obligación demandada, mismo que hace las veces de sentencia, cuando el demandado no propone excepciones, ni se opone a las pretensiones, con la cual se puso fin a la controversia, cabe aclarar que las actuaciones que se han venido surtiendo de manera posterior, hacen parte de



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00076-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Jheyson Mauricio Giraldo Gallego. Vs. Demandado: Bertulfo Molina Cuartas.

la ejecución de dicha decisión, por lo cual no es posible acceder a lo pedido y no es procedente legalmente dar aplicación a la figura del desistimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora ha manifestado que los extremos procesales han llegado a un acuerdo conciliatorio, del cual si bien es cierto no fue allegado al expediente el documento, en este sentido se interpreta y deviene que han acordado una forma de pago de la obligación, lo que se traduce en una figura diferente al desistimiento.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE, la petición de desistimiento de la demanda ejecutiva, de acuerdo a las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado que prohíba los intereses de la parte demandante, para que se atempere al devenir procesal del asunto en cuestión.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en caso que persista la voluntad de hacer uso de la conciliación extrajudicial celebrada entre los extremos procesales, para la terminación de esta causa ejecutiva y demás consecuencias jurídicas que ello conlleve, deberá hacer llegar al expediente el documento respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, en la forma indicada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, es decir, por estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones. (Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo enunciado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>099</u> DEL 22 DE JUNIO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d4555d289a5a38d314ac1f850196e1c602d26f63cba25d031d47ad6814c0a7**

Documento generado en 21/06/2022 09:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>